otra circunstancia que meda acaso saber y sea conducente al bien público.

Ait. 15. Estos partes los remifiran los auxiliares al regidor respectivo, para que el verifique lo mismo con los alcaldes constitucionales en los casos en que haya sospecha y demas que deben ser de su conocimiento.

Art. 16. Tendran los auxiliares muchreimo cuidado de que en su territorio no haya vagos, ni gente mal entretenida, dando parte de los que hubiere a los alcaldes constitucionales por medio del respectivo regidor. Lo mismo practicara con las casas de prostitucion y juegos prohibidos.

Art. 17. Seran los auxiliares unos verdaderos padres del vecindario de su respectivo territorio, que sin introducirse en las casas, ni perturbar de modo alguno el orden doméstico, procuraran avenir, conciliar y pacificar las disenciones domésticas de que tenga noticia, y cortar los demas desordenes que no lisguen a ser escandalosos, pues en tal caso darán aviso al regidor respectivo, y este a los alcaldes constitucionales para la providencia que corresponda.

Art. 18. Daran parte a lo menos cada semana al regidor respectivo, de todos los desórdenes que se noten, y de todos los defectos de policia, singularmente en punto de aseo de calles, surtimiento de agua, edificios, alumbrados y empedrados, y para ello se le dara impresa una cartilla en que se contendran por orden alfabetico las reglas de policia municipal.

Art. 19. Así esta cartilla, comó el libro de que se la hablado ya, lo pasarán a su sucesor bajo recibo; y cuando se llene el dicho libro, se archivará en la secretaria de cabildo, dandose otro nuevo al auxiliar que lo entregare.

Art. 20. Seran muy cuidadosos en amonestar a los padres de familia euvien sus hijos a las escuelas, y les den oficio cuando estuviesen en aptitud para ello, avisando de todos los omisos y renuentes para que se castiguen. Art. 21. Se procurará que dichos auxiliares sean miembros de las asociaciones de beneficencia que se medita establecer, si fueren aprobadas, para que como mas instruidos en las necesidades del cuartel, puedan mejor dar avisos y solicitar los remedios.

Art. 22. En los casos de incendio a otro cualquier peligro de su vecindario, se presentaran los auxiliares y sus ayudantes para proveer a la necesidad, y socorrer segun exija el caso.

Art. 23. Interin no se verifique la formacion de las milicias nacionales, un dia cada semana, y a la hora que lo acuerden con su respectivo regidor, saldrá de ronda cada auxiliar con sus seis ayudantes, de los que cuando alguno no pueda asistir personalmente, pondra sugeto de su satisfaccion, y avisara de ello al auxiliar.

Art. 24. La plaza dara diariamente al alcalde primer nombrado, este a los diez y seis regidores, y ellos a los auxillares a quienes tocare la ronda, una contraseña especial para que puedan ser reconocidos por las patrullas y cuerpos de guardia.

Art. 25. Los auxiliares solo podran prender infraganti, o cuando fundadamente se tema fuga, en cuyos casos presentara al reo inmediatamente al alcalde constitucional, y cuando esto no se pueda lo llevara a la carcel en calidad de detenido, y con la indispensable condición de que dentro de ocho horas habra dado cuenta al dicho alcalde para la providencia que corresponda. De haberlo verificado así avisarán en el dia al regidor comisionado del cuartel.

Art. 26. En caso de homicidio, heridas, o semejantes, cuidara de especificar en el parte los testigos presenciales y casas donde viven, y tomaran apuntes esactos de los reos y de los heridos cuando estuvieren en el caso de no dar su declaración ante el juez correspondiente, y dichos apuntes los especificaran en el parte para que puedan servir al juez de luz en la sumaria.

Art. 27. En los casos del anterior ar